

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-76/2018

ACTOR: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y RODOLFO OROZCO MARTINEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el juicio electoral, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del apoderado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de

Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio electoral, para controvertir la resolución de seis de diciembre de esta anualidad, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual revocó el oficio SF/SECyT/5173/2018, emitido por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas de aquella entidad federativa y, ordenó al titular de dicha dependencia gubernamental que aprobara la ampliación presupuestaria solicitada y entregara al organismo público local la cantidad de \$3,370,280.25 (tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.), a efecto de realizar las elecciones extraordinarias de concejales correspondientes.

2. Cuestión competencial. Por auto de diecinueve de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir los documentos originales a la Sala Superior, a fin de que determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolver el asunto.

3. Turno. Por acuerdo de veinte de diciembre del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

4. Acuerdo de sala. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre del año en curso, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver este medio de impugnación.

5. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el juicio electoral.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*², así como 79, apartado 2; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Aprobados por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, y mediante el cual, se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

Así como con sustento en lo determinado en el acuerdo de sala emitido el veintisiete de diciembre del año en curso por este Tribunal Constitucional, en el que se estableció esencialmente la competencia derivada de que la materia de estudio incide en los principios de autonomía e independencia del organismo público local electoral, en su vertiente de la disponibilidad presupuestaria para conducir sus actividades a efecto de realizar las elecciones extraordinarias que legal y constitucionalmente le corresponden.

Por lo que la Sala Superior es garante de la independencia y funcionamiento de las autoridades electorales locales, considerada ésta como un pilar fundamental del federalismo judicial y, en general, del sistema electoral mexicano, así como de la materialización de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

2. Improcedencia

Con independencia de que se actualice una causa de improcedencia diversa, a juicio de esta Sala Superior, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación activa del promovente.

Del artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación, ante su notoria improcedencia, la cual se suscita, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Ahora bien, procesalmente hablando, la legitimación tiene dos vertientes: legitimación en la causa (*ad causam*) activa y legitimación en el proceso (*ad procesum*), la primera es un requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda es un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En efecto, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena

Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por su parte, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En relación con la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de

los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda ³.

Ahora bien, en lo que respecta a las autoridades, esta Sala Superior ha sustentado que cuando hubieran participado en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, demandadas o responsables, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecen de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

Esto se refleja, tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los

³ Von Bulow Oskar, Excepciones y presupuestos procesales, Ed. EJE, 1964, Buenos Aires, Argentina, pág. 293.

derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o interponer recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento a plantear una pretensión o un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que en la especie no se actualiza.

Criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia 4/2013, sustentada por esta Sala Superior, cuyo criterio resulta aplicable al caso y que es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL.- De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Asimismo, jurisprudencialmente se ha reconocido una excepción al anterior criterio, cuando se trate de afectaciones al ámbito individual de quién es autoridad responsable, criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro y texto siguientes:

LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.—En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Caso concreto.

En el caso, acude el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del apoderado del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, aduciendo que controvierte la sentencia pronunciada por el Tribunal local en el cuaderno de antecedentes C.A./448/2018 (reencauzado a juicio electoral JE/01/2018), en atención a que en sus efectos se vinculó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como superior jerárquico del Secretario de Finanzas, al debido cumplimiento de dicha sentencia.

Además, en la resolución impugnada se obligó a la mencionada Secretaría de Finanzas a la ampliación presupuestaria solicitada por el actor por tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos con veinticinco centavos, para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales en los Ayuntamientos de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Bartolomé Ayautla y se vinculó al titular del ejecutivo estatal, como superior jerárquico del Secretario de Finanzas, al debido cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional.

Por otra parte, del escrito de demanda del presente medio de impugnación, no obstante que busca acreditar su legitimación atendiendo a los efectos de la sentencia impugnada, lo cierto es que sus agravios los dirige a controvertir las consideraciones del tribunal local por las que

llegó a la conclusión que le asistía la razón al instituto electoral local y revocó el oficio SF/SECyT/5173/2018, emitido por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del cual se negó la ampliación presupuestal para la organización de las elecciones extraordinarias en los municipios de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Bartolomé Ayautla.

Es decir, ninguno de sus agravios se dirige a controvertir el efecto de la resolución impugnada, ya sea por considerar que sea excesivo o que se le estuviera vinculando a realizar actos que excedan su ámbito de facultades, ni que se ubique en el supuesto de excepción reconocido jurisprudencialmente, relativo a que se afecte su ámbito individual.

Esto es así ya que en su escrito de demanda alega sustancialmente:

- La vulneración a diversas reglas procesales por parte del tribunal electoral local, al dejar de notificar al Secretario de Finanzas el reencauzamiento del asunto, dado oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.
- Inobservó los plazos previstos en la legislación electoral procesal local, respecto del periodo de

publicitación para comparecencia de terceros interesados y para rendir el respectivo informe.

- Falta de competencia del tribunal para conocer de la controversia planteada por el instituto electoral local.

Como se advierte de lo anterior, el ahora promovente dirige su impugnación en defensa de quien en su momento fue autoridad responsable, esto es, el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Máxime que similares motivos de inconformidad son los que en su caso hizo valer el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el medio de impugnación que fue registrado con la clave SUP-JE-75/2018, y que se consideró improcedente por determinación de veinte de diciembre pasado, al carecer de legitimación quien fue autoridad responsable en la instancia anterior.

En consecuencia, la autoridad actora promueve en defensa de quien fungió como responsable en la instancia anterior y que actuó en el medio de impugnación local del que deriva la sentencia reclamada a través del presente juicio electoral, como autoridad responsable; por tanto, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, carece de la legitimación necesaria para incoar el presente juicio electoral, razón por la cual lo que procede es el desechamiento de dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

3. Decisión.

Con base en los argumentos expuestos queda demostrado que en este asunto la parte actora carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, por lo que procede su desechamiento con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JE-76/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE